

TOMO CLVI
Pachuca de Soto, Hidalgo
02 de julio de 2024
Alcance uno
Núm. 27



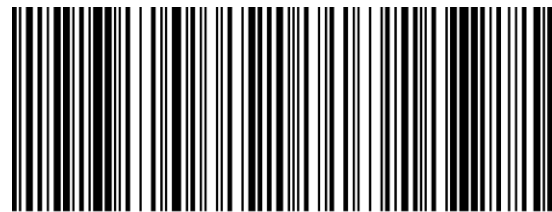
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2024_jul_02_alc1_27

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/poficialhgo

@poficialhgo

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 999**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 06 de diciembre del 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto iniciativa por la que se reforma y adiciona el artículo 118 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Vanesa Escalante Arroyo integrante del Grupo Legislativo Movimiento Regeneración Nacional integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1181/2023**.

3. El objetivo de la presente iniciativa es reforzar las acciones afirmativas en favor de los jóvenes en materia electoral con el fin de incentivar su participación, incrementando su representación en cargos de elección popular mediante la obligatoriedad por parte de los partidos políticos de presentar dos fórmulas de personas menores de 30 años al día de la elección en el caso de candidatos a diputados por mayoría relativa; y un candidato menor a 30 años al día de la elección, que se ubique en los dos primeros lugares de la lista por representación proporcional.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la presente iniciativa tiene sustento constitucional en el párrafo décimo octavo del artículo cuarto Constitucional, del cual se colige el derecho de los jóvenes a participar de las políticas públicas. Dicha prerrogativa constitucional queda reconocida en el siguiente texto del mencionado artículo:

Artículo 4°:

[...]El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos [...]

Es decir, del citado texto subyace una obligación al estado mexicano de implementar la participación en las políticas públicas de los jóvenes mexicanos.

SEGUNDO. Que, a efecto de dar mayor claridad a la premisa constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la obligación del Estado de velar por las personas jóvenes, de la siguiente forma:

[...]La dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, aspecto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo ese contexto, la discriminación por razón de edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes, sino sólo por su edad [...]

TERCERO. Por lo que una vez analizado el espectro constitucional que robustece a la iniciativa de mérito, es necesario observar lo mandatado por la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, siendo el único



tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes; el cual en su artículo 2° establece lo siguiente:

[...]Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales [...]

CUARTO. Que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el día dos de enero del año en curso, derivada el juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, en el que se ordenaron los siguientes efectos:

II. Instituto:

Se ordena que, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la siguiente notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:

- a) Respecto de la acción de personas jóvenes para diputaciones, armonice por su parte considerativa con las reglas, particularmente, el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa, catalogados como indígenas por el INE no será posible cumplir con la misma.*
- b) Modifique la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, es decir, una de cualquier de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los dos primeros lugares de la Lista "A" de representación proporcional.*
- c) Asimismo, deberá precisar las consecuencias que acarreará a los partidos políticos la inobservancia de las acciones afirmativas implementadas.*

QUINTO. Que, en ese orden de ideas, es preciso aludir al Escrito de Cumplimiento presentado el diecinueve de enero del 2024, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remitió al citado Tribunal una promoción y diversa documentación, manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia, por lo que el tribunal ordenó, el análisis de cumplimiento de los efectos ordenados al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, del cual se desprende que, el consejo del IEEH, como Autoridad responsable remitió copias certificadas del acuerdo IEEH/CG/004/2024, dentro del cual se establece las modificaciones en las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, con las cuales manifestó haber dado cumplimiento a los efectos ordenados dentro del expediente TEEH-JDC-086 y acumulados emitida por el órgano jurisdiccional competente, en materia electoral el día dos de enero.

SEXTO. Que, asimismo, del análisis al acuerdo **IEEH/CG/004/2023**, se puede advertir que, la autoridad responsable, en acatamiento a la sentencia dictada el dos de enero, modificó las Reglas determinando medularmente lo siguiente:

Con relación al efecto marcado con el inciso a), se ordenó armonizar la parte considerativa de reglas de acción de personas jóvenes para diputaciones, en específico el artículo 17, precisando que en los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como indígenas por el INE, no será posible cumplir con la misma
Respecto del inciso b) se ordenó modificar la acción afirmativa de personas jóvenes para diputaciones, obligando a los partidos a postular, por lo menos, una fórmula de personas menores de treinta años por ambos principios, una en cualquiera de los distritos electorales de mayoría relativa catalogados como no indígenas y otra más en alguno de los primeros lugares de la lista "A" de representación proporcional.
A efecto de dar cumplimiento la autoridad responsable modificó el artículo 17 de las Reglas, en su párrafo primero, estableciendo, que la postulación de candidaturas de personas ciudadanas jóvenes es una obligación exclusiva de los partidos políticos, quienes deberán postular al menos dos fórmulas de personas menores de 30 años.

SÉPTIMO. Que, en mérito de lo expuesto, y en consideración de los argumentos vertidos, es pertinente señalar que el tema sobre el cual versa la iniciativa en comento, ha sido subsanado por parte de la autoridad responsable, modificando las reglas inclusivas para el proceso electoral en curso; no obstante garantizar la participación política de los jóvenes en la vida democrática de nuestra entidad, requiere de cimentar las bases en la legislación en la materia, a efecto de contar con una representación del grupo etario, y de esta forma, lograr una verdadera consolidación de los derechos político- electorales en los jóvenes.

Por tal motivo, la comisión actuante, y en aras de que pueda haber representantes populares, cada vez más jóvenes, determinó viable la iniciativa propuesta.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO



POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 118 del **Código Electoral para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 118.- En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.

En el caso de las fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa, cuando menos dos fórmulas deberán de ser integradas por personas menores de 30 años al día de la elección.

Las listas de representación proporcional para **diputados** se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando el propietario sea hombre. **Cuando menos una fórmula deberá ser integrada por personas menores de 30 años al día de la elección, postulados en alguno de los dos primeros lugares de la lista.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO ALEJANDRO ENCISO ARELLANO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIPUTADO EFRÉN EDUARDO OLGUÍN CRUZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS
SECRETARIO
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 999.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA

